

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)
de 7 de mayo de 1998 *

En el asunto C-239/97,

Irlanda, representada por el Sr. Michael A. Buckley, Chief State Solicitor, en calidad de Agente, asistido por el Sr. Paul Gallagher, SC, y por el Sr. Niamh Hyland, Barrister-at-law, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede la Embajada de Irlanda, 28, route d'Arlon,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Peter Oliver, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto la anulación de la Decisión C(97) 693 de la Comisión, de 16 de abril de 1997, relativa a la reducción de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) al programa operativo para el turismo en Irlanda 1989-1993, dentro del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en Irlanda en concepto del objetivo n° 1, para el período comprendido entre 1989 y 1993, y por la que se modifica la Decisión C(89) 2258/7, de 21 de diciembre de 1989, en su versión modificada en último lugar por la Decisión C(93) 3769, de 17 de diciembre de 1993,

* Lengua de procedimiento: inglés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres.: M. Wathelet, Presidente de Sala; D. A. O. Edward y L. Sevón (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. J. Mischo;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de junio de 1997, Irlanda solicitó, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la anulación de la Decisión C(97) 693 de la Comisión, de 16 de abril de 1997, relativa a la reducción de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Feder) al programa operativo para el turismo en Irlanda 1989-1993, dentro del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en Irlanda en concepto del objetivo nº 1, para el período comprendido entre 1989 y 1993, y por la que se modifica la Decisión C(89) 2258/7, de 21 de diciembre de 1989, en su versión modificada en último lugar por la Decisión C(93) 3769, de 17 de diciembre de 1993.

- 2 Mediante demanda presentada el 28 de julio de 1997, la Comisión propuso, con arreglo al apartado 1 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, una excepción de inadmisibilidad basada en la extemporaneidad del recurso. Solicitó, además, que se condenara en costas a Irlanda.

- 3 La Comisión alega que el recurso no se ha interpuesto dentro del plazo de dos meses previsto en el párrafo quinto del artículo 173 del Tratado. Dado que el Estado demandante recibió la notificación de la Decisión impugnada el 17 de abril de 1997, dicho plazo de dos meses, al que debe añadirse el plazo suplementario por razón de la distancia establecido en el apartado 2 del artículo 81 del Reglamento de Procedimiento, que es de diez días para los demandantes irlandeses, expiró, en el presente caso, el 27 de junio de 1997. Ahora bien, el recurso no se interpuso hasta el 30 de junio de 1997.

- 4 El Estado demandante no niega que el recurso se interpuso después de haber expirado el plazo señalado. Sin embargo, alega que dicho rebasamiento del plazo es el resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor en el sentido del artículo 42 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia. A este respecto, indica que el escrito de interposición del recurso fue enviado por correo urgente al Tribunal de Justicia el 26 de junio de 1997 y que el servicio de correo urgente utilizado, un servicio especial de distribución postal, había garantizado que el correo se distribuiría el día siguiente. No obstante, el avión que transportaba el correo desde Dublín a Bruselas sufrió un retraso en el momento de aterrizar y, por lo tanto, al descargar los equipajes. En consecuencia, todos los equipajes transportados en el avión de que se trata perdieron el enlace que une Bruselas y Luxemburgo.

- 5 El Estado demandante añade que, en las circunstancias del presente asunto, no podía prever razonablemente que el servicio de distribución urgente del correo incumpliría sus obligaciones. Por otra parte, alega que los citados problemas eran completamente independientes de su voluntad, de forma que no pudo hacer nada para garantizar que el escrito de interposición del recurso llegara a Luxemburgo en los plazos señalados.

- 6 Procede señalar, en primer lugar, que, en el presente caso, habida cuenta del plazo de diez días de que disponía el Estado demandante por razón de la distancia, el plazo concedido para la interposición del recurso expiró el 27 de junio de 1997. En consecuencia, el recurso, interpuesto el 30 de junio de 1997, resulta extemporáneo.

- 7 Este Tribunal de Justicia ha declarado en repetidas ocasiones que no pueden admitirse excepciones a la aplicación de las normativas comunitarias relativas a los plazos de procedimiento más que en circunstancias totalmente excepcionales, de caso fortuito o de fuerza mayor, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, dado que la aplicación estricta de estas normas responde a la exigencia de la seguridad jurídica y a la necesidad de evitar cualquier discriminación o trato arbitrario en la administración de la justicia (véanse, en particular, las sentencias de 26 de noviembre de 1985, Cockerill-Sambre/Comisión, 42/85, Rec. p. 3749, apartado 10; de 15 de enero de 1987, Misset/Consejo, 152/85, Rec. p. 223, apartado 11; de 4 de febrero de 1987, Cladakis/Comisión, 276/85, Rec. p. 495, apartado 11, y el auto de 5 de febrero de 1992, Francia/Comisión, C-59/91, Rec. p. I-525, apartado 8).

- 8 Sin embargo, las circunstancias invocadas por el Estado demandante no pueden considerarse como unas circunstancias excepcionales constitutivas de un caso fortuito o de una fuerza mayor en el sentido de la disposición antes mencionada.

- 9 Efectivamente, el Estado demandante, al enviar el escrito de interposición del recurso mediante correo urgente el 26 de junio de 1997, no puede pretender válidamente haber hecho todo lo necesario para conseguir que llegara dentro de plazo, es decir, en el presente caso, al día siguiente, siendo así que dispuso de diez días por razón de la distancia, calculado en función de la duración normal del despacho del correo teniendo en cuenta posibles problemas existentes en los servicios postales. En tales circunstancias, tampoco puede invocar un mal funcionamiento excepcional de dichos servicios para evitar la preclusión por expiración de los plazos de procedimiento (véase el auto Francia/Comisión, antes citado, apartado 10).

- 10 De todo ello resulta que debe declararse la inadmisibilidad del recurso.

Costas

- 11 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte. La Comisión ha pedido que se condene en costas a Irlanda. Al haber sido desestimados los motivos formulados por ésta, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

resuelve:

- 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 2) Condenar en costas a Irlanda.

Dictado en Luxemburgo, a 7 de mayo de 1998.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Primera

M. Wathelet